



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 35/94, del 17 de marzo de 1994, se envió al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso del señor Manuel Manríquez San Agustín, quien no obstante haber sido detenido arbitrariamente y torturado por elementos de la Policía Judicial del Distrito federal y a pesar de haber denunciado tales hechos, tanto la Representación Federal como la Local actuaron irregularmente en la integración de las averiguaciones correspondientes, en virtud de que la primera declinó incorrectamente su competencia y, la segunda indebidamente envió la respectiva indagatoria a la reserva. Se recomendó, al Procurador General de la República, iniciar el procedimiento de investigación en contra del Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa 26 de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido al determinar irregularmente el motivo de incompetencia para conocer de la averiguación previa 104/FSP/93, de acuerdo con las actuaciones ahí contenidas. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, retirar de la reserva la averiguación previa SC/11982/92-11, a fin de concluir la investigación respecto de la tortura, la detención arbitraria y prolongada que sufrió el agraviado durante el periodo de su detención, realizar las acciones legales conducentes para lograr a la brevedad posible la determinación conforme a Derecho de la citada indagatoria y, de ejercitar la acción penal correspondiente, solicitar las órdenes de aprehensión y velar por su inmediato cumplimiento. Asimismo, iniciar la averiguación previa en contra del Agente del Ministerio Público, así como de los médicos legistas que intervinieron en la indagatoria que se instruyó en contra del agraviado y, en caso de resultar responsabilidad, ejercitar acción penal en contra de los mismos, solicitar órdenes de aprehensión y expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución. Además, iniciar el procedimiento de investigación en contra del Agente del Ministerio Público que desestimó el fuero que le correspondía para conocer de la averiguación previa SC/11982/92-11, de acuerdo con las actuaciones ahí contenidas. Finalmente, iniciar el procedimiento de investigación en contra del servidor público a cuyo cargo se encontraba el archivo de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa, relativo a los años 1989 y 1990 y, en caso de resultar responsabilidad, ejercitar acción penal contra el mismo, solicitar la orden de aprehensión y, expedida ésta, proveer a su inmediato cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 35/1994

**México, D.F., a 17 de marzo de
1994**

**Caso del Señor Manuel
Manríquez San Agustín**

A) Lic. Diego Valadés,

Procurador General de la República

B) Dr. Humberto Benítez Treviño,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Ciudad

Muy distinguidos señores Procuradores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/209, relacionado con el caso del señor Manuel Manríquez San Agustín, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 12 de enero de 1992, presentado por el señor Manuel Manríquez San Agustín, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, expresando lo siguiente:

Que el 2 de junio de 1990 fue detenido arbitrariamente y torturado por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes falsamente lo acusaron de haber cometido el ilícito de homicidio. Que a la fecha de presentación de la queja había sido sentenciado por el Juez Trigésimo Sexto Penal, en la causa penal 112/90, por haberlo considerado responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Armando y Juventino, ambos de apellidos López Velasco, condenándolo a purgar una condena de 24 años de prisión, fallo que recurrió en apelación ante la Décima Primera Sala Penal, autoridad que aún no emitía su resolución. Por tal situación recurrió a este Organismo para que se le auxiliara a obtener su libertad. Además, señaló que

al momento de su detención no sabía leer ni escribir y tampoco entendía el idioma castellano.

Con fecha 6 de mayo de 1992, el quejoso replanteó su petición en la que argumentó lo siguiente:

Que el 2 de junio de 1990, al estar desempeñando sus labores como mariachi en la Plaza de Garibaldi del Distrito Federal, se presentaron varios sujetos solicitándole sus servicios para "ir a dar una serenata"; sin embargo, al abordar la camioneta que siempre utilizaban para trasladarse, tanto él como sus compañeros fueron sometidos por esos sujetos, "quienes de inmediato los pusieron en posición boca abajo, trasladándoles por el rumbo de 'Cabeza de Juárez', en Iztapalapa"; que tanto él como sus compañeros preguntaban insistentemente el porqué de esa situación, sin recibir respuesta alguna.

Agregó que: "...al llegar a la Agencia del Ministerio Público, los fueron bajando uno a uno con los ojos vendados, separándolos...". Señaló que a él lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le quemaron los testículos, le echaron gas y chile piquín por la nariz, todo con el objeto de que se declarara confeso del homicidio de Armando y Juventino de apellidos López Velasco.

Posteriormente, al declararse culpable de tales homicidios, fue sentenciado por el Juez Trigésimo Sexto Penal, quien le impuso arbitrariamente una pena de "27 años de prisión", en la causa penal 112/90, siendo confirmada la sentencia por la décima primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el Toca 535/91.

Asimismo, manifestó que fue representado durante el proceso penal por una defensora de oficio quien actuó irresponsablemente, pues ésta nunca lo orientó para presentar pruebas, abandonando sin justificación alguna el caso.

2. Por lo anterior, se inició con el primer escrito de queja el expediente CNDH/121/92/DF/209, y en el procedimiento de su integración, el 8 de mayo de 1992, este Organismo envió el oficio 8440, dirigido al General Brigadier del Estado Mayor Salvador López Portillo Leal, entonces Director del Reclusorio Preventivo Norte, solicitándole una copia fiel del certificado de estado físico practicado a Manuel Manríquez San Agustín a su ingreso a ese centro de readaptación social.

Mediante el oficio DG-0846/92/CDH/388/92, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de mayo del mismo año, el licenciado David Garay Maldonado, entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, dio respuesta enviando la copia solicitada, en la que se asienta que:

El día 8 de junio de 1990, a las 22.20 horas en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte, clave 0504, se practicó reconocimiento físico al C. Manuel Manríquez San Agustín, quien a su ingreso presentó las siguientes lesiones: equimosis violácea en abdomen, así como quemaduras en prepuccio en su cara posterior y en la parte media de los testículos y escoriaciones dermoepidérmicas en cara interna de ambos muslos y equimosis en las mismas, clasificándose las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

3. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio 17052, del 1º de septiembre de 1992, al licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, copia de la causa penal 112/90, que fue instruida ante el Juez Trigésimo Sexto Penal, así como de la resolución que recayó al toca penal 535/91, por fallo de la décimo primera sala penal de ese Tribunal.

La citada autoridad señaló mediante el oficio 6192, del 22 de septiembre de 1992, su imposibilidad para remitir las constancias solicitadas, toda vez que las mismas se encontraban en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que se tramitaba un juicio de garantías promovido por el sentenciado Manuel Manríquez San Agustín, al cual correspondió el expediente DP-810/92.

4. Asimismo, esta Institución solicitó mediante el oficio 17051, del 1º de septiembre de 1992, al doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia simple de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 112/90, que se instruía ante el Juzgado 36º Penal; contestando el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 11 de noviembre de 1992, mediante el oficio SGDH/958/92. De esa información se desprende lo siguiente, que:

Con fecha 7 de junio de 1990 se inició ante la Agencia Especializada en Policía Judicial, la indagatoria relacionada 19ª/1286/90, por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Juventino y Armando ambos de apellidos López Velasco, al poner a disposición del agente del Ministerio Público a los señores Manuel Manríquez San Agustín y Valeriano Guzmán Mendoza, en la cual se practicaron, entre otras, las siguientes diligencias:

a) Acta de puesta a disposición de los señores Manuel Manríquez San Agustín y Valeriano Guzmán Mendoza, del 7 de junio de 1990, suscrita por el señor Antonio Navarrete Pallán, comandante del Sector Oriente del Escuadrón "A" de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) Actuación del 7 de junio de 1990, que contiene la fe ministerial de documentos consistentes en el acta de Policía Judicial PJ/EIM/A/67/90, en la que aparecen, a su vez, informe de investigación suscrito por el agente que remite y visto bueno del jefe de grupo; oficio de puesta a disposición de personas.

c) Fe ministerial de lesiones asentada a las 15:58 horas del 7 de junio de 1990, respecto del estado físico del quejoso Manuel Manríquez, quien presentó lo siguiente:

herida por contusión de 3x2 centímetros en carrillo izquierdo, con proceso infeccioso agregado. Escoriación de 2x2 centímetros en cara ventral del pene sobre la línea media y otra de 2x2 en escroto, a la derecha de la línea media. Escoriaciones en ambas rodillas y en cara anterior de pierna derecha en su tercio medio, todas ellas de un centímetro de diámetro, escoriación de 2x2 en región deltoidea y otra lineal de 10 centímetros en región lumbar, sobre la línea media. Equimosis de 7x7 centímetros en tórax anterior sobre la línea media y de color violáceo. Amplia zona equimótica, sobre todo en la región abdominal, de color violáceo. Otra zona equimótica de 8x10 centímetros en cara interna de muslo izquierdo en su tercio próximo. Equimosis en cara anterior de brazo izquierdo 1 centímetro de longitud y otra más en región mamaria izquierda de 2 centímetros de longitud. Clasificación provisional de LESIONES, que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, previstas y sancionadas en los artículos 288 y 289 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal, datos que se corroboran con el certificado médico respectivo del cual se da fe y se agrega a las presentes actuaciones".

d) Declaración del señor Valeriano Guzmán Mendoza, del 7 de junio de 1990, quien fue presentado ante el Representante Social por estar relacionado con los hechos que se investigaban en la averiguación previa 19ª/1286/90, mismo que, en síntesis, manifestó que se presentó como a las 10:00 horas del día sábado dos de junio de 1990 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ubicadas en avenida Coyoacán 1635, "a denunciar un crimen", señalando que personal de dicha institución lo envió a las instalaciones de las calles de Rodríguez Saro, a donde llegó a las 10:40 horas de ese mismo día dos de junio, que después de media hora se presentaron al lugar cuatro sujetos que se identificaron como agentes de la Policía Judicial a quienes "el licenciado que lo atendió les dijo, el señor se presentó voluntariamente y me platicó el asunto de los cadáveres empaquetados, tratenlo bien", que dichos agentes lo trasladaron ese mismo día al Sector Iztapalapa en donde proporcionó detalles y éstos detuvieron al señor Manuel Manríquez San Agustín.

e) Declaración rendida el 7 de junio de 1990, por el señor Manuel Manríquez San Agustín, quien se querelló formalmente por las lesiones que presentaba "en contra de quienes resulten responsables", pues no se encontraba en posibilidad de identificarlos.

f) Fe ministerial de lesiones del quejoso, practicada a las 20:30 horas del 7 de junio de 1990, donde se le apreciaron las siguientes:

quemaduras de segundo grado en la región escrotal de 2 centímetros de diámetro y en la cara inferior del pene de dos por un centímetro, además presenta equimosis violáceas en el abdomen inferior y en la cara interna del muslo izquierdo. Clasificación de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, previstas y sancionadas en los artículos 288 y 289 parte primera del Código Penal vigente para el Distrito Federal, datos que se corroboran con el certificado médico respectivo del cual se da fe y se agrega a las presentes actuaciones.

g) Declaración del señor Carlos David Gutiérrez Alvarez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien ante la Representación Social manifestó en síntesis lo siguiente: "que al tener a la vista en esta oficina informe de investigación relacionado con la averiguación previa número 19ª/1286/90, de fecha 7 de los corrientes manifiesta que lo ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconoce una de las firmas que aparece al calce por ser la misma que estampó de su puño y letra y como la misma que utiliza en todos sus actos públicos como privados, que en relación al (sic) sujeto presentado y que responde al nombre de Manuel Manríquez San Agustín el de la voz no lo detuvo personalmente, sino que éste le fue entregado por elementos de la Policía Judicial adscritos al Sector Iztapalapa, sin precisar quien haya sido el elemento, ya que el que habla no estaba presente cuando el detenido fue recibido..."

Cabe señalar, que igualmente con el oficio SGDH/958/92, el citado Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia del proceso penal 112/90 y del Toca 535/91, destacándose la importancia de la declaración preparatoria rendida por Manuel Manríquez San Agustín, quien negó los hechos que le fueron imputados e hizo del conocimiento del Juzgador las torturas a las que había sido sometido.

5. Asimismo, este Organismo solicitó por medio del oficio 22678, del 12 de noviembre de 1992, dirigido al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, un informe relativo a la actuación del Defensor de Oficio que intervino en la causa penal seguida en contra del quejoso. Con fecha 26 de noviembre de ese año se

recibió el oficio 31654, mediante el cual la citada autoridad respondió a la petición señalando lo siguiente:

- a) Que esa Dependencia solamente tuvo a su cargo parcialmente la defensa del señor Manuel Manríquez San Agustín, toda vez que en primera instancia la licenciada Virginia Valadés Marín tomó la defensa hasta el periodo de desahogo de pruebas, mismas que fueron aportadas en su oportunidad por un defensor particular, consecuentemente la estrategia de defensa no fue planeada por esa Defensoría Pública, no obstante lo anterior la profesional mencionada trató de desvirtuar los elementos de cargo que obraban en contra de su defenso y formuló en su tiempo conclusiones de inculpabilidad a su favor.
- b) Por lo que hace a la defensa de segunda instancia, ésta fue llevada por el licenciado Juan Sebastián Moreno Olin; sin embargo, el nombramiento fue revocado y los agravios fueron formulados nuevamente por un defensor particular, por lo que desde ese momento la Defensoría de Oficio dejó de atender el caso.

6. Ahora bien, el 4 de diciembre de 1992, el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio SGDH/1336/92, hizo del conocimiento de esta Institución que el 17 de noviembre de 1992 había dado inicio la averiguación previa SC/11982/92-11, con motivo de las lesiones que presentó el señor Manuel Manríquez San Agustín y en contra de quienes resultasen responsables de haberle ocasionado las mismas; tal indagatoria fue radicada en la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Casos Relevantes.

7. Nuevamente, mediante el oficio SGDH/12/93, del 12 de enero de 1993, el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este Organismo que la indagatoria SC/11982/92-11 había sido remitida el 17 de diciembre de 1992 a la Procuraduría General de la República, por incompetencia de esa institución.

8. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 12771 del 17 de mayo de 1993, al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, para que informara respecto al estado de la indagatoria SC/11982/92-11 y remitiera copias de la misma.

La citada autoridad dio respuesta el 20 de mayo de 1993, mediante el oficio 1689/93 U.S.R.C.N.D.H., del que se desprende que el 4 de enero de 1993 se inició la averiguación previa 104/FSP/93, radicada en la Mesa 26ª de Trámite,

en que se declaró incompetente para conocer del asunto, el 27 de enero de 1993. Con esa misma fecha se devolvió el expediente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

9. Finalmente, mediante el oficio 15863, del 14 de junio de 1993, esta Institución solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal copia de las actuaciones que integraban esa fecha la averiguación previa SC/11982/92-11, dando respuesta el licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha institución, con oficio SGDH/512/93, del 5 de agosto de 1993.

Del análisis de la información y documentación recabada, se desprende que la indagatoria fue iniciada a consecuencia de las lesiones que presentó el quejoso, y de la intervención de esta Comisión Nacional, en contra de quien resultase responsable de la comisión del delito cometido en agravio de Manuel Manríquez San Agustín, indagatoria que el 4 de diciembre de 1992, el licenciado Alberto Delgado Pedroza, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Dos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordó:

Por recibida la presente averiguación y toda vez que los hechos a que se refiere se relacionan con el delito de tortura, toda vez que Manríquez San Agustín Manuel fue detenido y torturado el 2 de junio de 1990, que firmó una confesión intimidatoria, por que fue golpeado por elementos de la Policía Judicial de esta Institución; motivo por el cual esta Representación Social es incompetente para conocer de los hechos denunciados; por lo que con apoyo en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de abril de 1986; artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4 y 17 fracción V de su Reglamento Interno; 14 fracción II, párrafo segundo, inciso a), y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 51 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ...remitanse los autos a la Procuraduría General de la República, por ser la autoridad competente para resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, la Representación Social Federal al conocer del mismo, consideró:

...que el cuerpo del delito de tortura a que se refiere el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no se encuentra comprobado en términos de los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que si bien es cierto el Organismo Ministerial del Fuero Común que inicialmente intervino, dio fe de las lesiones que presentó Manuel Manríquez San Agustín, éstas fueron clasificadas por el perito médico de

guardia como de las comprendidas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal Federal, o sea, lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días...

En virtud de lo anterior, el Representante Social Federal, el 27 de enero de 1993, devolvió la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que fue turnada nuevamente al Departamento de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac, el 11 de febrero de 1993, y radicada el 15 de abril de 1993 en la Mesa 3 Especial Investigadora. La licenciada María Amezcuita Cruz, agente del Ministerio Público, titular de esa Mesa Especial ordenó mediante el oficio sin número, de esa misma fecha, al subdelegado de Policía Judicial de esa Delegación una investigación exhaustiva respecto de la identidad del presunto responsable de la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Manuel Manríquez San Agustín, "el cual fue detenido el día sábado 2 de junio de 1990, en la calle 7 y calzada Ignacio Zaragoza, y trasladado a la Unidad de Policía Judicial en Cabeza de Juárez".

El 21 de abril de 1993, el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Leandro Becerra Rosales, dio respuesta a la orden formulada por la Representación Social en el sentido de que "con el fin de dar el debido cumplimiento a lo ordenado, el suscrito se avocó a buscar en el archivo del sector Iztapalapa, libros de los años de 1989 y 1990, percatándose que no hay de esos años, únicamente hay del 91' a la fecha, y preguntando a compañeros del sector manifestaron ignorar que ocurrió, ya que desconocen los hechos que se investigan así como que también hay muchos compañeros nuevos en el sector antes mencionado."

Por lo anterior, el 30 de abril de 1993, la titular de la Mesa 3 Especial, procedió a formular ponencia de reserva respecto de la citada indagatoria, toda vez que debía esperarse a que elementos de la Policía Judicial procedieran a la localización de los presuntos responsables; propuesta que, previo examen, fue aceptada por el licenciado Mario Antonio Castillo Patt, jefe de la Unidad Departamental en Iztapalapa-Tláhuac, y autorizada por el licenciado Elías Cárdenas Márques, Delegado Regional en Iztapalapa-Tláhuac.

10. Cabe destacar, que en razón a los hechos narrados por el señor Manuel Manríquez San Agustín, se dio intervención a médicos legistas de esta Comisión Nacional, quienes realizaron un estudio sobre las constancias existentes en la indagatoria 19ª/1286/90, respecto a las lesiones que presentó el agraviado, concluyendo lo siguiente:

1) Por la multiplicidad, localización y características de las lesiones, se establece que el mecanismo de producción fue de tipo intencional.

2) En base a las certificaciones médicas, fe ministerial, la descripción de lesiones y las características anotadas, se establece que las equimosis violáceas corresponden a un tiempo de evolución de 4 a 6 días, dicha coloración esta dada por el metabolismo de la hemoglobina y condicionada por diferentes factores como la coloración de la piel entre otros, por lo que se considera que fueron producidas durante el tiempo de detención a cargo del personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo que dichas lesiones por sus características y localización se pueden considerar de las producidas durante la practica de tortura, estableciéndose que estas lesiones fueron producidas por dos o más personas.

3) Las lesiones que se describen en pene y escroto, con alto grado de probabilidad fueron producidas con un objeto caliente de extremo romo (cigarrillos o metales).

4) Generalmente las quemaduras de segundo grado, presentan un desprendimiento epidérmico (flictena), lo que representaría, asimismo, la necesidad de valoración médica para establecer manejo y evitar en lo posible complicaciones.

5) La clasificación médico-legal que corresponde al presente caso, es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y no requieren hospitalización. La herida descrita en la cara del agraviado, es de las que deja cicatriz perpetua.

6) De acuerdo con las características establecidas para dichas lesiones, era necesario que fueran manejadas por un médico a fin de evitar en lo posible, complicaciones y secuelas, toda vez que la clasificación definitiva de lesiones debió hacerse en relación con la secuela de las mismas".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja suscrito por el señor Manuel Manríquez San Agustín, recibido en este Organismo el 12 de enero de 1992.

2. Escrito de ampliación de queja del 6 de mayo de 1992, suscrito por Manuel Manríquez San Agustín.

3. Oficio DG-0846/92/CDH/388/92, del 19 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado David Garay Maldonado, entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, destacándose de la información proporcionada, la copia del certificado de

estado físico practicado al quejoso a su ingreso al Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad, el día 8 de junio de 1990.

4. Oficio SGDH/958/92, del 11 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitiendo anexo al mismo copia de la averiguación previa 19ª/1286/90, iniciada contra Manuel Manríquez San Agustín, por el delito de homicidio en agravio de Armando y Juventino ambos de apellidos López Velasco, así como diligencias aisladas llevadas a cabo en el proceso penal 112/90. Entre las constancias remitidas destacan las siguientes:

a) Acta de puesta a disposición del 7 de junio de 1990, suscrita por el señor Antonio Navarrete Pallán, comandante del Sector Oriente del Escuadrón "A" de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) Fe ministerial de documentos consistentes en oficio de puesta a disposición y acta de Policía Judicial PJ/EIM/A/67/90.

c) Declaración del 7 de junio de 1990, del señor Carlos David Gutiérrez Alvarez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien presentó ante la Representación Social al señor Manuel Manríquez San Agustín.

d) Fe ministerial de lesiones respecto del quejoso Manuel Manríquez, practicada a las 15:58 horas del 7 de junio de 1990, al ser puesto a disposición del Representante Social.

e) Declaración rendida el 7 de junio por el señor Valeriano Guzmán Mendoza, en su calidad de testigo de hechos.

f) Declaración de Manuel Manríquez San Agustín, del 7 de junio de 1990, quien se querelló formalmente por las lesiones que presentaba.

g) Fe ministerial de lesiones presentadas por el quejoso a las 20:30 horas del 7 de junio de 1990.

h) Declaración preparatoria rendida por el señor Manuel Manríquez, ante el Juez 36° Penal, del 9 de junio de 1990.

i) Auto de plazo constitucional del 12 de junio de 1990, en el que se decretó la formal prisión a Manuel Manríquez San Agustín, como presunto responsable del delito de homicidio.

5. Copia de la averiguación previa 104/FSP/93, de la cual se destaca la declaración de incompetencia formulada por la Representación Social Federal para conocer del asunto.

6. Copia de la averiguación previa SC/11982/92-11, iniciada por el delito de tortura, contra quien resultase responsable, en agravio de Manuel Manríquez San Agustín, destacando de la misma las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo del 4 de diciembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Dos de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien determinó la incompetencia por parte de esa autoridad del Fuero Común para conocer del delito de tortura, que motivo el inicio de la citada averiguación previa.

b) Auto del 15 de abril de 1993, en el que consta la recepción de nueva cuenta de la indagatoria y la radicación de la misma en la Mesa 3 Especial Investigadora.

c) Oficio sin número, de esa misma fecha, mediante el cual la licenciada María Amezcua Cruz, agente del Ministerio Público, titular de esa Mesa Especial ordenó al subdelegado de Policía Judicial de esa Delegación una investigación exhaustiva respecto de la identidad del presunto responsable de la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Manuel Manríquez San Agustín.

d) Oficio sin número del 21 de abril de 1993, por medio de cual el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Leandro Becerra Rosales, dio respuesta a la orden formulada por la Representación Social.

e) Acuerdo del 30 de abril de 1993, mediante el cual la Titular de la Mesa 3 Especial, procedió a formular ponencia de reserva respecto de la citada indagatoria, la que, previo examen, fue aceptada por el licenciado Mario Antonio Castillo Patt, jefe de la Unidad Departamental en Iztapalapa-Tláhuac, y autorizada por el licenciado Elías Cárdenas Márques, Delegado Regional en Iztapalapa-Tláhuac.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de junio de 1990 se inició la indagatoria relacionada 19ª/1286/90, por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Juventino y Armando ambos de apellidos López Velasco, al poner a disposición del agente del Ministerio Público de turno en la Agencia Especializada en Policía Judicial a los señores Manuel Manríquez San Agustín y Valeriano Guzmán Mendoza, misma que previa integración fue consignada con detenido el 8 de junio de 1990, ante el Juez Trigésimo Sexto Penal, ejercitando acción penal contra Manuel Manríquez San Agustín, como presunto responsable del delito de homicidio.

Radicada la causa penal el 9 de junio de 1990, bajo el expediente 112/90, se procedió a tomar la declaración del señor Manuel Manríquez San

Agustín, y dentro del plazo constitucional se decretó su formal prisión como presunto responsable del delito de homicidio; agotados los trámites legales respectivos, el 12 de julio de 1991, el Juez 36° Penal dictó sentencia, condenando al quejoso a purgar una pena de 24 años de prisión por haberlo considerado responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, perpetrados contra Juventino y Armando ambos de apellidos López Velasco.

La resolución fue recurrida en apelación por el quejoso, conociendo del recurso la décimo primera sala penal de H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiéndole el Toca 535/91, autoridad que modificó el fallo en el sentido de que la pena en su aplicación era correcta, sin embargo, ésta debía ser impuesta únicamente por un homicidio.

Mediante el juicio de amparo DP-810/92, promovido por el quejoso ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el 28 de abril de 1993, se confirmó la sentencia emitida por la Décimo Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte que en el presente asunto existe violación a Derechos Humanos de Manuel Manríquez San Agustín, debido a que tal y como consta en actuaciones, fue detenido en forma arbitraria por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, dado que no mediaba orden de aprehensión emitida por un Juez competente, ni se configuraba la hipótesis de flagrancia en la comisión del ilícito que se le imputó.

Y aún cuando existía la indagatoria 19ª/1286/90 iniciada con motivo del homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Juventino y Armando ambos de apellidos López Velasco, y dentro de la misma se llevaba a cabo la investigación para el esclarecimiento de los hechos, el delito fue cometido el 29 de mayo de 1990, y 4 días después el quejoso fue detenido sin que hubiese orden de aprehensión en su contra en términos de lo señalado por el artículo 16 constitucional. Ahora bien, al no actualizarse la hipótesis mencionada, se debió, en todo caso, sujetarse a investigar al señor Manríquez y consignar la averiguación previa, bien sin detenido o analizando, en su caso, la procedencia de la figura de notoria urgencia para consignación con detenido.

Por otra parte, de las constancias ministeriales se desprende que el 7 de junio de 1990, el agente de la Policía Judicial, Carlos David Gutiérrez Alvarez, puso al quejoso a disposición del licenciado Antonio Victoria Palacios, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la 19ª Agencia Investigadora.

Dicha acción confirma que el quejoso fue detenido el día 2 de ese mismo mes y año; circunstancia que durante la investigación fue corroborada con la declaración rendida el día 7 de junio de 1990, por el señor Valeriano Guzmán Mendoza, en la indagatoria 19ª/1286/90.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que el quejoso Manuel Manríquez San Agustín sufrió una detención, además de arbitraria, prolongada.

Por otra parte, se cuenta con evidencia suficiente para afirmar que Manuel Manríquez San Agustín, durante el periodo de su detención, fue objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores, pues al momento en que fue presentado ante el órgano ministerial, a las 15:58 horas del 7 de junio de 1990, presentaba las lesiones que se dejaron descritas en el apartado de hechos de este documento. Tales lesiones, dada la evolución de las mismas, es decir, tanto el color violáceo como la presencia de infección en la herida por contusión de la mejilla izquierda, muestran una evolución de 4 a 6 días. Asimismo, su localización, sobre todo las presentadas en la región genital, su multiplicidad y características, llevan a concluir que el mecanismo de producción fue de tipo intencional y dentro del periodo de detención.

Ahora bien, de los certificados médicos se desprende que el quejoso sufrió quemaduras de segundo grado, lo que hace poco confiable tanto la clasificación determinada por los médicos como la que otorga el agente del Ministerio Público, dado que al ser quemaduras de segundo grado, necesariamente debe haberse presentado desprendimiento de la epidermis (flictena). Asimismo, respecto a la herida que ya con proceso infeccioso presentó en la mejilla izquierda, es claro que la recuperación de la lesión no podía ser menor de quince días, ya que primero debía aliviarse la infección, para que posteriormente, dada su longitud, sanara la herida por vías naturales.

De igual forma resulta confuso e ilógico que con apenas un intervalo menor de 5 horas, se le hayan observado al quejoso una menor cantidad de lesiones entre un certificado médico y otro, y que estas certificaciones hayan sido avaladas por el licenciado Antonio Victoria Palacios, agente del Ministerio Público Investigador, al emitir fe ministerial respecto de las mismas.

Por lo tanto, debe atribuirse responsabilidad a quienes intervinieron en la calificación y certificación de las lesiones que en su momento presentó Manuel Manríquez San Agustín. Ahora bien, dada la magnitud y condición de las lesiones presentadas al momento de su clasificación, por cuanto hace a las quemaduras, debieron ser consideradas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, y en lo referente a la herida por contusión en la mejilla izquierda, ésta debió ser provisionalmente calificada

como una lesión que deja al ofendido una cicatriz perpetuamente notable (artículos 289, párrafo segundo, y 290 del Código Penal, respectivamente).

Asimismo, debe atribuírsele responsabilidad al licenciado Alberto Delgado Pedroza, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Dos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que al analizar el contenido de la averiguación previa SC/11982/92-11, no efectuó una valoración correcta de las actuaciones al determinar la incompetencia por parte de esa autoridad, apoyándose en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1986, misma que se encontraba vigente en el momento en que se cometió el delito de tortura investigado, argumentando para ello que se trataba de una Ley Federal y correspondía al fuero federal conocer del asunto; sin embargo, el Representante Social pasó por alto que los artículos 1º y 7º de la citada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, referían que comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella una confesión, siendo aplicables para la regularización de la Ley las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Se infiere por tanto que esa Ley se aplicaría en todo el Territorio Nacional en Materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.

Por lo tanto, resulta obvio concluir, que si las lesiones fueron causadas intencionalmente durante el periodo de detención, éstas fueron ocasionadas por los servidores públicos locales implicados en la misma, es decir, por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Ante esta argumentación, es evidente que la indagatoria contenía todos los elementos objetivos para ser considerados por la Representación Social del Fuero Común, por lo que debió continuar con la integración de la indagatoria e iniciar así la investigación correspondiente y no remitirla a la Procuraduría General de la República. En consecuencia, para determinar la competencia, debe atenderse al carácter de los servidores públicos, en este caso en virtud de pertenecer a la Policía Judicial del Distrito Federal, la competencia debe surtirse en favor de la Representación Local, debiendo haber atendido lo dispuesto por el artículo 2º fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual prevé que corresponde a la institución del Ministerio Público del Distrito Federal perseguir

los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, velando por la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. Lo anterior en relación con el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el cual establece:

Art. 1º.- "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado Fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público es la autoridad facultada para la investigación y persecución de los delitos, y como en este caso, al tener una figura delictiva claramente marcada no procedió conforme a las atribuciones que la Constitución Federal le otorga, por lo que esta omisión deberá ser sancionada.

En este orden de ideas, el licenciado Jose Agustín Rivera Camus, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa 26 de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, al analizar el contenido de la averiguación previa 104/FSP/93, igualmente no efectuó una valoración correcta de las actuaciones ahí contenidas, ya que determinó la incompetencia de esa autoridad considerando que el cuerpo del delito de tortura a que se refiere el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en vigor, no se encontraba comprobado, en virtud de que si bien es cierto el Organismo Ministerial del Fuero Común que inicialmente intervino, dio fe de las lesiones que presentó Manuel Manríquez San Agustín, éstas fueron clasificadas por el perito médico de guardia como lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días, por lo que según su valoración se estaba ante el caso del delito de lesiones y en consecuencia éste era del orden común.

Al respecto, cabe resaltar que aún cuando hubieren sido erróneamente clasificadas por la Representación Social del Fuero Común las multicitadas lesiones, este argumento no era el correcto para devolver a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las actuaciones de la citada indagatoria, pues la magnitud de las lesiones no tiene que ver con el tipo delictivo, habiendo sido suficiente determinar la incompetencia con fundamento en los ya señalados artículos 2º fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, éstos en relación con el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura entonces en vigor.

Además, es importante destacar que dentro de los bienes jurídicos que tutelan tanto la Ley nacional como los instrumentos jurídicos internacionales contra la tortura, se encuentra el de la autonomía de la voluntad, es decir, la gravedad de las lesiones no es relevante para configurar el delito de tortura, ya que sólo basta la coacción psicológica para tipificar dicho ilícito.

Ahora bien, dado que el Representante Social Federal, no procedió conforme a sus atribuciones, esta omisión deberá ser sancionada.

Por otra parte, la investigación respecto a las lesiones que sufrió Manuel Manríquez San Agustín, debe continuar conforme a Derecho, dado que si bien es cierto que la indagatoria fue remitida a la reserva, ésta es condicionada a que aparezcan elementos que lleven a la determinación de la investigación, y en el caso concreto la pérdida de los archivos no justifica la remisión de la misma, pues existe evidencia suficiente para determinar que el señor Carlos David Gutiérrez Álvarez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal (placa 1838), inició el 30 de mayo de 1990 la investigación respecto del homicidio perpetrado en los señores Juventino y Armando ambos de apellidos López Velasco, y presentó al señor Manuel Manríquez San Agustín, ante el titular de la Décimo Novena Agencia Especializada del Ministerio Público, el 7 de junio del mismo año, habiendo aprehendido al mismo en forma arbitraria el día 2 de junio de ese año.

Por tanto, el agente policiaco Carlos David Gutiérrez Álvarez (placa 1838), deberá ser investigado por las autoridades correspondientes para el efecto de esclarecer qué elementos policiacos efectuaron junto con él la investigación y la detención de Manuel Manríquez San Agustín o, en su caso, qué elemento puso al quejoso a su disposición para que a su vez el señor Antonio Navarrete Pallán, comandante del Sector Oriente del Escuadrón "A" de Homicidios en la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien firmó el oficio de puesta a disposición del quejos, en la guardia de agentes de la citada Agencia Especializada, para que el supuesto responsable de los homicidios señalados estuviese en posibilidad de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

Efectuado lo anterior, realizar tantas diligencias sean necesarias para establecer la identidad y localización de los referidos elementos de la Policía Judicial, y proceder conforme a Derecho.

Asimismo, en torno a la desaparición de los archivos de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa, relativo a los años 1989 y 1990, deberá realizarse la investigación correspondiente y en su caso, iniciar averiguación

previa en contra del entonces servidor público a cuyo cargo se encontraba tal archivo.

Lo anterior, no implica de ningún modo que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del delito de homicidio, por el cual se le siguió proceso al quejoso, pues esa es una función que compete en exclusiva al Poder Judicial, respecto del cual la Comisión Nacional siempre ha mantenido un irrestricto respeto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores Procuradores, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se sirva girar sus instrucciones para que la averiguación previa SC/11982/92-11 sea retirada de la reserva, a fin de que se concluya la investigación respecto de la tortura, la detención arbitraria y prolongada que sufrió Manuel Manríquez San Agustín durante el periodo de su detención, se realicen las acciones legalmente conducentes para lograr a la brevedad la determinación conforme a Derecho de la citada indagatoria y, de ejercitarse la acción penal correspondiente, solicitar las órdenes de aprehensión y velar por su inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. Que igualmente dicte sus instrucciones para que se inicie la averiguación previa en contra del licenciado Antonio Victoria Palacios, agente del Ministerio Público, así como de los médicos legistas que intervinieron en la indagatoria 19ª/1286/90 y, en caso de resultar responsabilidad, se ejercite acción penal en contra de los mismos, se soliciten las órdenes de aprehensión y expedidas éstas provea a su inmediata ejecución.

TERCERA. Que gire sus apreciables instrucciones para que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del licenciado Alberto Delgado Pedroza, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Dos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido al desestimar el fuero que le correspondía para conocer de la averiguación previa SC/11982/92-11, de acuerdo con las actuaciones ahí contenidas.

CUARTA. De igual forma, dicte instrucciones para que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del servidor público a cuyo cargo se encontraba el archivo de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa, relativo a los años 1989 y 1990 y, en caso de resultar

responsabilidad, se ejercite acción penal contra el mismo, se solicite la orden de aprehensión y, expedida ésta, provea a su inmediato cumplimiento.

QUINTA. Al Procurador General de la República, que gire sus apreciables instrucciones para que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del licenciado Jose Agustín Rivera Camus, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa 26 de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido al determinar irregularmente el motivo de incompetencia para conocer de la averiguación previa 104/FSP/93, de acuerdo con las actuaciones ahí contenidas.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**